

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1609

Panamá, 9 de noviembre de 2018

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Protección de los Derechos
Humanos.**

**Concepto de la Procuraduría de
la Administración.**

El Licenciado Héctor Huertas González, en representación de **Froilán de Jesús Patiño**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Nota 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso
Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de emitir concepto respecto de la demanda contencioso administrativa de derechos humanos descrita en el margen superior.

I. Cuestión Previa.

Mediante Auto de 23 de julio de 2018, el Magistrado Sustanciador decidió admitir la demanda contencioso administrativa de protección de los derechos humanos propuesta por el Licenciado Héctor Huertas González, en representación de **Froilán de Jesús Patiño**, para que se declare nula, por ilegal, la Nota 562-IMP.17 del 17 de septiembre de 2017, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, la actuación de la Procuraduría de la Administración en los procesos de protección de los derechos humanos se da en **interés de la ley**,

de manera que no estamos llamados a defender el acto acusado; pero es importante destacar en esta oportunidad, que nuestra legislación contencioso administrativa establece como requisitos indispensable para acudir ante ese Tribunal, que las acciones de protección de los derechos humanos deben seguirse los requisitos establecidos en el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial, y en la Ley 135 de 1943.

En ese contexto, debemos destacar que en esta ocasión el apoderado judicial del demandante; al momento de desarrollar la expresión de las disposiciones que estima violadas y el concepto de la violación, **no realizó un análisis lógico, coherente y detallado acerca de la forma como el acto, la nota acusada de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado,** y sobre ese particular la jurisprudencia de la Sala Tercera ha precisado que si el acto administrativo impugnado es de carácter particular, entonces deben aplicarse los mismos requisitos que se exige **a la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, excepto el agotamiento de la vía gubernativa;** mientras que si el acto acusado es de carácter general lo correspondiente es que se cumpla con los requisitos establecidos para la demanda de nulidad (Cfr. fojas 4-10 del expediente judicial).

De lo antes expuesto, de omitirse, el cumplimiento de los requisitos antes mencionados, debería imposibilitar que se le dé curso a la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 135 de 1943, modificada por la Ley 3 de 1946.

Respecto del hecho que en las demandas de protección de los derechos humanos **debe cumplirse con los requisitos establecidos para las acciones contenciosos administrativas con excepción del agotamiento**

de la vía gubernativa, la Sala Tercera se ha pronunciado mediante el Auto de 16 de junio de 2016, en el que indica lo siguiente:

"...

Ahora bien, a nivel legal, el numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial señala como una de las materias de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, el conocimiento del proceso de protección de los derechos humanos. En ese sentido, la disposición en cuestión señala lo siguiente:

'Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expidan o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

...

15. Del proceso de protección de los derechos humanos mediante el cual la Sala podrá anular actos administrativos expedidos por autoridades nacionales y, si procede, restablecer o reparar el derecho violado cuando mediante dichos actos administrativos se violen derechos humanos justiciables previstos en las leyes de la República, incluso aquellas que aprueben convenios internacionales sobre derechos humanos. Este proceso se tramitará según las normas de la Ley 135 de 30 de abril de 1943 y de la Ley 33 de 11 de septiembre de 1946, pero no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa; el Procurador de la Administración sólo intervendrá en interés de la ley'.

Cabe señalar que, desde los orígenes de esta institución procesal, la Sala Tercera ha emitido un sinnúmero de resoluciones esbozando sus planteamientos, entre los cuales se destaca la Resolución de 18 de enero de 2000, en la cual se expresó lo siguiente:

En primera instancia, cabe destacar que dentro de la exposición de motivos que presentó la Corte Suprema de Justicia ante la Asamblea Legislativa para justificar la creación de este nuevo proceso en 1991 y aprobado mediante el artículo 11 de la Ley 19 de 9 de julio de 1991 se consideró, como punto relevante, resaltar que este mecanismo estaría disponible para hacer efectivos los que se designan como derechos humanos justiciables, es decir, exigibles judicialmente frente a la Administración Pública y no incluía derechos económicos, como el derecho al empleo por ejemplo, que no son susceptibles de ser impuestos judicialmente sino que dependen de las políticas económicas que libremente siga el gobierno. En un lugar preponderante de los derechos humanos justiciables se ubicarían las libertades de asociación, expresión y reunión, la libertad y secreto de la correspondencia, el derecho a la intimidad, la libertad religiosa y la residencia, entre otros, de los que se encargaría la jurisprudencia contencioso administrativa de perfeccionar. **Además, se estableció que el proceso seguiría las reglas aplicadas a los procesos contencioso administrativos de plena jurisdicción, si se trata de actos administrativos que crean situaciones jurídicas individualizadas o del proceso de nulidad si se trata de actos de carácter general, siendo más expedito este nuevo proceso pues, no se requiere el agotamiento previo de la vía gubernativa'.**

Señalado el correspondiente estudio sobre el concepto de derechos humanos y su consagración en el ordenamiento jurídico panameño, la Sala debe retomar el análisis de la acción contencioso-administrativa de protección de derechos humanos interpuesta por el señor..., a través de apoderados judiciales.

Así, cabe destacar que en este tipo de procesos sólo se pueden examinar actos administrativos, dictados por autoridades nacionales, que puedan lesionar derechos humanos justiciables, tal como se infiere del artículo 97, numeral 15, del Código Judicial.

Ahora bien, del contenido de la norma legal transcrita, así como de la jurisprudencia de este Tribunal de Justicia, puede concluirse que el proceso de protección de derechos humanos fue instituido para que los agraviados con actos emitidos por la Administración contasen con un foro y una herramienta idónea y real para tutelar sus derechos humanos, pero en el terreno de la legalidad, a fin de garantizar el principio constitucional de acceso a la justicia.

En atención de lo anterior, quien sustancia observa que del libelo de la acción interpuesta por los apoderados judiciales del señor ..., no consta ni se desprende un acto administrativo concreto y determinado que recoja la supuesta vulneración del derecho justiciable denunciado por el accionante, y por el contrario hace referencia a actuaciones de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos a través de las cuales realizó procesos individuales de desalojo forzado de varias fincas dentro de la Comarca Ngäbe Buglé, y la posible inundación de dichas tierras por unas supuestas pruebas de carácter provisional por razón del proyecto hidroeléctrico Barro Blanco.

Es por esa razón que la Sala Tercera se encuentra impedida, en primer lugar, de examinar la situación planteada ante la falta de un acto administrativo determinado o concreto cuya legalidad pueda verificar.

Lo anterior resulta evidente pues el propio numeral 15 del artículo 97 del Código Judicial es enfático en señalar que para el conocimiento de los procesos de protección de derechos humanos, 'no se requerirá que el agraviado agote previamente la vía gubernativa', lo que denota la necesidad de que se haya emitido un acto administrativo formal por parte de alguna Autoridad, que vulnere los derechos humanos de los accionantes.

...

Ahora bien, de una lectura mesurada del libelo de acción interpuesta por los apoderados judiciales del señor ..., del cual se desprende la evidente necesidad de asegurar un equilibrio entre el progreso y la protección de las comunidades más vulnerables como lo son las indígenas (lo cual el infrascrito Magistrado comparte plenamente), no puede obviarse que la parte actora no ha indicado las disposiciones que estima violadas con lo cual mucho menos ha explicado o demostrado el agravio que le produce las acciones de la Administración, lo cual sumado a la circunstancia que no se desprende ni se aporta un acto administrativo concreto emitido por una Autoridad, le impide a esta Corporación de Justicia imprimirle trámite a la acción propuesta ante la ausencia evidente de los presupuestos

necesarios de la misma, toda vez que la Sala Tercera no podría dar respuesta efectiva a los planteamientos del demandante ni mucho menos alcanzar los resultados superiores que busca la jurisdicción contencioso-administrativa, el cual es el reconocimiento de los derechos consignados en la Ley substancial...

En mérito de lo expuesto, el Magistrado Sustanciador, en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE la demanda contencioso-administrativa de protección de derechos humanos presentada por la firma forense Corporación de Abogados Indígenas, en nombre y representación del señor

..." (La negrita es de esta Procuraduría).

II. Lo que se demanda.

Solicita el recurrente, que se declare nula, por ilegal, la Nota 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, donde el Servicio Nacional de Migración niega el ingreso de entrada de **Froilán de Jesús Patiño Pérez** y no permitir legalizar su estatus migratorio como reunificación familiar y que se le reconozca una reparación por las costas, gastos y daños y perjuicios por los procesos administrativos entablados en busca de justicia y por la violación de los derechos humanos.

III. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante sostiene que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes normas:

A. Los artículos 32, 56 de la Constitución Política de la República de Panamá, que en su orden se refieren que nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales; y que el Estado protege el matrimonio, la maternidad y la familia (Cfr. fojas 4 y 8 del expediente judicial).

B. Los artículos 8 y 17 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que tratan sobre las garantías judiciales que tienen todas las personas y

la protección de la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad (Cfr. fojas 4 y 8 del expediente judicial).

C. Los artículos 65 y 66 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, "Que crea el Servicio Nacional de Migración, la Carrera Migratoria y dicta otras disposiciones", los cuales se refieren a las circunstancias por las cuales el Servicio Nacional de Migración deportará y ordenará impedimentos de entrada al territorio a extranjeros; y lo que dicha institución deberá atender antes de ordenar dicha deportación (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

D. Los artículos 154 y 155 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento administrativo general y dicta disposiciones especiales"; los que en su orden se refiere a las resoluciones que deciden una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas y señala los actos que deben ser motivados con sucinta referencia, de los hechos y fundamentos de derechos (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial); y

E. Los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley 3 de 17 de mayo de 1994, "Por la cual se aprueba el Código de la Familia", y en su orden se refiere a la unidad familiar, el interés superior del menor y la familia, que las disposiciones del Código de la Familia son de orden público y de interés social y se aplican con preferencias a otras leyes, y que los derechos familiares son, por regla general, personalísimos, irrenunciables e indisponibles, no se admite la renuncia, transferencia o transmisión de los mismos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

IV. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El actor señala como concepto de violación, que el Servicio Nacional de Migración no le garantiza un proceso justo y con derecho a ser oído con todas las garantías judiciales (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Que a pesar de las facultades discrecionales del Servicio Nacional de Migración, en cuanto al ingreso y permanencia de extranjeros en el país, las acciones de imponer restricciones a la movilidad, tales como la alerta migratoria y el retiro del carnet de migración se deben sustentar en hechos que deben ser presentados, para que el afectado pueda accionar su derecho de defensa tanto en Panamá, como en Colombia (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Por otro lado, el demandante indica que está casado con la ciudadana panameña Marisol De León García y su matrimonio fue celebrado de acuerdo a la legislación panameña y fijaron su hogar conyugal en Monte Rico, calle 13, casa T-320, corregimiento de la 24 de Diciembre, ciudad de Panamá y el acto impugnado, viola las normas con respecto al derecho de familia, ya que el Estado está obligado a darle tratamiento preferencial o de protección a la familia frente a otras leyes (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

Visto lo anterior, y una vez analizados los argumentos expuestos por el recurrente con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra de la **Nota 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017**, acusada de ilegal, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a efectuar un análisis de manera conjunta.

Tal como se observa en autos, la Nota Administrativa atacada de ilegal, a fin de negar la petición del demandante, indicó que el señor **Froilán de Jesús Patiño Pérez**, presentó una solicitud al Servicio Nacional de Migración, para regular su estatus migratorio, y le fue contestada con fundamento en el Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el Decreto Ejecutivo 320 de 8 de agosto de 2008 y demás regulaciones migratorias que precisan la documentación que se debe acompañar a cada solicitud (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Además, le comunicaron que mantenían información del Organismo de Investigación Criminal que el señor **Froilán de Jesús Patiño Pérez**, posee antecedentes penales por la comisión de delitos graves en la República de Colombia, los cuales sirvieron de motivo para establecer la alerta migratoria con el fin de negar su ingreso al país con fundamento en los numerales 4 y 5 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, el cual establece que el Servicio Nacional de Migración podrá negar ingreso o tránsito por el país, así como revocarle la correspondiente visa o permiso a los extranjeros que tengan antecedente en su país de origen o procedencia o constituyan un riesgo o amenaza a la seguridad nacional (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Ahora bien, este Despacho estima que le asiste razón al demandante por las siguientes consideraciones; respecto al impedimento de entrada al país se dictó sin que existiera un procedimiento administrativo en su contra, ni una resolución motivada, lo que le impidió al recurrente defenderse al no tener conocimiento de las razones en que se fundó el Servicio Nacional de Migración para tomar su decisión, más allá de indicarle que **"posee antecedentes penales por la comisión de delitos graves en la República de Colombia"** para concluir que el demandante constituye una **"amenaza a la seguridad y el orden público"**, lo cual se enmarca en un cargo de vulneración al debido proceso, por falta de motivación de la decisión de la autoridad administrativa, que ocasiona indefensión, ya que no le indicó en qué consistían esos antecedentes penales.

La importancia de la motivación es que el usuario tenga la certeza, de las razones o acción que constituye un riesgo o amenaza a la seguridad nacional o a la comunidad internacional, según las autoridades.

La autoridad demandada, advierte en su informe de conducta, lo siguiente:

"Por otro lado, la aplicación del artículo 50, numeral del 1 al 7 del Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008 no requieren de una resolución ampliamente motivada, toda vez que el Decreto Ejecutivo No. 320 del 08 de agosto de 2008 hace referencia en su artículo 267, que solamente el numeral 8 de dicho artículo requiere de la resolución sustanciada que deberá emitir la directora del Servicio Nacional de Migración." (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

A juicio de este despacho, el artículo 50 del Decreto Ley 3 de 2008, ni el artículo 267 del Decreto Ejecutivo 320 de 2008, limitan el principio del debido proceso en cuanto a la motivación de las decisiones administrativas que tomen los servidores públicos, tomando en cuenta el artículo 32 de la Constitución Política y el artículo 155 de la Ley 38 de 2000, citado también por el demandante, que señala lo siguiente:

"Artículo 32. Constitución Política. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y **conforme a los trámites legales**, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria." (Lo resaltado es nuestro).

"Artículo 155. Ley 38 de 2000. Serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos:

1. Los que afecten derechos subjetivos;
2. Los que resuelvan recursos;
3. Los que se separen del criterio seguido en actuaciones procedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y
4. Cuando así se disponga expresamente en la ley."

En este contexto, estima este Despacho que si bien es cierto que el numeral 5 del artículo 50 del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, dispone que el Servicio Nacional de Migración "... podrá negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país" dicha potestad está sujeta al cumplimiento del debido proceso consagrado en el artículo 32 de la Norma Fundamental, ya transcrito.

Como lo ha manifestado la Corte suprema de Justicia en múltiples fallos, esta garantía busca asegurar a las partes "...la oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos." (Cfr. HOYOS, Arturo, El Debido Proceso, Editorial Temis, S. A.. Santa Fe de Bogotá-Colombia, 1996, pág. 54. Auto 25 de octubre de 2012).

En este mismo sentido, tenemos que el debido proceso se encuentra igualmente consagrado en el artículo 8, Sección 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por Panamá mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, también citado por el recurrente, que dispone que: "Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la Ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter...**". (lo resaltado es nuestro).

En ese escenario, es evidente que los actos administrativos deben expresar en términos razonables y comprensibles para el administrado, los motivos, razones y pruebas en los cuales se respalda la decisión que se trate. La ausencia de éstos impide que las personas estén en condiciones de defenderse adecuadamente y resulta violatoria del debido proceso legal.

Para lograr una mejor aproximación al tema, objeto de éste análisis, nos permitimos citar el Fallo del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de fecha Auto 25 de octubre de 2012, que señala lo siguiente:

"...

Cabe preguntarse entonces ¿De qué modo puede el Servicio Nacional de Migración `...negar a cualquier extranjero su ingreso o tránsito por el país?'

La respuesta a esa interrogante puede articularse examinando el Decreto Ejecutivo No. 320 de 8 de agosto de 2008 *'Que reglamenta el Decreto Ley No. 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y dicta otras disposiciones'*. El referido Decreto Reglamentario establece en el artículo 268 que el impedimento de entrada al país es una sanción administrativa, lo cual implica que se trata de un acto administrativo, pues, como dice Eduardo García de Enterría, las sanciones administrativas hacen parte de los actos administrativos considerados *'gravosos para los administrados'*. (Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo, Curso de Derecho Administrativo, Parte I, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, 2006, p.165).

Al ser el impedimento de entrada una sanción administrativa y, por ende, un acto administrativo gravoso para los administrados, debe satisfacer los siguientes parámetros:

1. Debe constar por escrito. Tratándose de una sanción administrativa, salta a la vista que, por las implicaciones que un impedimento de entrada tiene para los derechos fundamentales de la persona, ha de constar por escrito. Ello es así porque, tal como sostiene el citado autor, la forma del acto administrativo es normalmente escrita porque debe notificarse o publicarse y porque resulta inexcusable en todos los supuestos en que es exigible el requisito de motivación. (Cfr. GARCIA DE ENTERRIA, Op. Cit. p. 566).

2. Debe consignar los motivos o hechos que dieron lugar a la aplicación de la sanción de impedimento de entrada. Precisamente, por tratarse de una sanción administrativa, es indispensable que la resolución consigne los hechos y pruebas que sirvieron de fundamento a la misma. Sin hechos probados es imposible sancionar a una persona argumentando violaciones de normas jurídicas, pues éstas solamente pueden aplicarse si sus supuestos de

hecho están acreditados mediante los correspondientes medios probatorios.

3. Los motivos deben sustentarse en razones que permitan al afectado con el impedimento de entrada defenderse, es decir, ha de encontrarse debidamente motivado. Sólo así se le garantiza a la persona afectada, luego de notificársele la resolución sancionatoria, saber las razones por las cuales es sancionada, de manera que pueda brindar razones y/o pruebas para contradecir las argumentaciones que sirvieron de sustento a la sanción aplicada."

En el caso que nos ocupa, el Servicio Nacional de Migración a través de su Director, admite que el sistema integrado de migración (base de datos) consta una Alerta Migratoria, con el fin de negar el ingreso y tránsito al país, en contra de **Froilán de Jesús Patiño Pérez**, con sustento en la simple afirmación que "..posee antecedentes penales por la comisión de delitos graves en la República de Colombia." Sin embargo, no le proporciona información alguna o aporta la documentación que registre la información o pruebas que le llevaron a tomar la decisión de sancionar con impedimento de entrada al país.

Por otra parte, la institución acusada cuando presenta su informe de conducta a petición de la Sala Tercera, es que la misma explica sobre los antecedentes penales del señor **Froilán de Jesús Patiño Pérez**, de la siguiente manera: **"Al tratarse en esta ocasión de un extranjero con antecedentes penales por la comisión de delitos graves como lo son los relacionados con drogas (Tráfico y Porte de Estupefacientes) condenado a 18 meses de prisión y Delitos de Extorsión por lo que fue condenado a 40 meses de prisión"**, no obstante, no se brindó dicha información al requirente, aunado que consideramos que aún es incompleta dicha información, al no señalar la autoridad competente que la dictó, ni la fecha de dichas condenadas a fin de constatar la vigencia y efectos de las mismas.

Es decir, por ejemplo, en nuestro país, el artículo 102 del Código Penal de la República, establece un término de prescripción de los antecedentes penales, **a fin que las personas vuelvan a considerarse sin antecedentes penales**, siendo este un beneficio que no se pueda considerar por la falta de información, dicho artículo establece en su último párrafo lo siguiente:

"Artículo 102.

...
Para los efectos de la ley penal, será considerado delincuente primario quien no ha sido sancionado o sentenciado por autoridad judicial competente dentro de los últimos diez años."

Por todo lo expuesto, el Servicio Nacional de Migración no ha acreditado que el impedimento de entrada obedezca a una resolución motivada que se sustente en hechos acreditados, ni en motivos válidos y comprensibles, que sustente fehacientemente que **Friolán de Jesús Patiño Pérez** constituye una amenaza para la seguridad nacional y el orden público y el por qué de la sanción con un impedimento de entrada al país.

Los elementos de hecho y de derecho que hemos expresado en los párrafos precedentes nos llevan a concluir que le asiste razón a la parte actora cuando indica que la Nota 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el **Servicio Nacional de Migración**, ha infringido la Constitución Política de la República de Panamá, la Convención Americana de los Derechos Humanos y la Ley 38 de 2000.

Es preciso recordarle al demandante que en este tipo de procesos no resulta procedente la pretensión dirigida al reconocimiento de daños y perjuicios, habida cuenta que ello únicamente es procedente a través de una acción de indemnización.

En atención a las consideraciones previamente expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **ES**

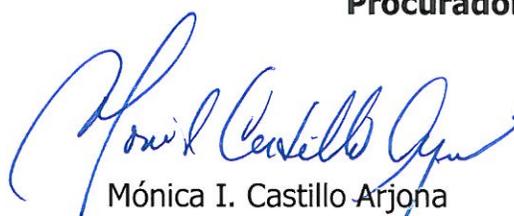
ILEGAL la Nota 562-IMP.17 de 17 de septiembre de 2017, emitida por el **Servicio Nacional de Migración** y, en consecuencia, se restaure el derecho lesionado.

IV. Pruebas: Se **aduce** como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos del **Servicio Nacional de Migración**.

V. Derecho: Se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 835-17